

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.712, DEL DEPORTE, PARA IMPONER, A QUIENES EJERZAN FUNCIONES AL INTERIOR DE UNA ORGANIZACIÓN DEPORTIVA, LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EL DESEMPEÑO DE TALES CARGOS O FUNCIONES, EN CASO DE INCURRIR EN LOS DELITOS QUE INDICA.**

---

**Boletín N° 13.222-29**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Deportes y Recreación viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de los diputados señores Sebastián Keitel Bianchi, Jaime Mulet Martínez y la diputada señora Marisela Santibáñez Novoa.

**I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.**

La idea matriz del proyecto tiene por objeto aumentar las sanciones para aquellos dirigentes deportivos que ejecuten actos de corrupción, estableciendo respecto de ellos una inhabilidad para ejercer nuevamente cargos dirigenciales.

**II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.**

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el artículo único del proyecto no tiene rango de ley orgánica constitucional ni requiere ser aprobado como norma de quórum calificado.

2.- Que el artículo único no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que el proyecto fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de **9 votos a favor**, de las diputadas señoras Erika Olivera De la Fuente y Marisela Santibáñez Novoa, y los diputados señores Florcita Alarcón Rojas, Andrés Celis Montt, Juan Manuel Fuenzalida Cobo, Sebastián Keitel Bianchi, Pablo Prieto Lorca, Rolando Rentería Moller y Jaime Mulet Martínez (Presidente).

4.- Que no se rechazaron artículos ni indicaciones.

### **III.- DIPUTADO INFORMANTE.**

Se designó diputado informante al señor **Sebastián Keitel Bianchi**.

### **IV.- ANTECEDENTES.**

El proyecto de ley en informe fue presentado el día 21 de enero de 2020, dándose cuenta de él en la sesión N° 149ª/367, celebrada el día 29 del mismo mes.

Cabe consignar que este proyecto corresponde a un texto igual de otro boletín (N° 12.635-07), tramitado y despachado también por esta Comisión de Deportes y Recreación, y que se encuentra a la fecha de redacción de este informe radicado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Dicho proyecto, que originalmente contemplaba modificaciones al Código Penal, fue en un principio radicado en la mencionada Comisión y posteriormente solicitado por la Comisión de Deportes, acordándose por la Sala que debía ser nuevamente despachado a la Comisión de Constitución, para que emitiera el respectivo informe.

Durante su tramitación en la Comisión de Deportes y Recreación, el proyecto de ley contenido en el boletín N° 12.635-07 fue objeto de una indicación sustitutiva que modificó el cuerpo legal a reformar, introduciendo en la ley N° 19.712, del Deporte, la pena accesoria que se pretendía establecer en el Código Penal, lo que hacía inficioso su paso por la Comisión de Constitución. Sin embargo, en cumplimiento del acuerdo de la Sala en virtud del cual se radicó este proyecto en la Comisión de Deportes y Recreación, debió ser enviado a dicha Comisión, para su tramitación e informe.

En virtud de lo anterior, los autores de la indicación sustitutiva presentaron un nuevo proyecto de ley, correspondiente al proyecto en informe, con el mismo texto del anterior, pero que por modificar solo la ley N° 19.712, del Deporte, fue lógicamente derivado a la Comisión de Deportes y Recreación, donde fue despachado en los términos que se consignan en el presente informe.

### **V.- FUNDAMENTOS.**

Remitiéndose en este punto a lo señalado por los autores del proyecto en su exposición de motivos, ellos justifican la necesidad de legislar sobre el tema contenido en el proyecto de ley, en primer lugar, porque el deporte promueve no solo pasiones, intereses, personas, principios y valores, sino también otros

aspectos no deseados en la actividad deportiva, alejados de la ética, la buena fe y los valores que la comunidad ha acordado resguardar y promover.

Prueba de lo anterior son los públicamente conocidos casos de fraudes, corrupción y otras figuras delictivas vinculadas a faltas o infracciones cometidas en el desempeño de la actividad deportiva vinculadas al ámbito económico, cuestión que se ha incrementado en el último tiempo y que opaca los destacados logros nacionales e internacionales conseguidos por nuestros deportistas, ya sea en forma profesional o amateur. Atendido lo anterior, consideran pertinente profundizar todas aquellas medidas que sean necesarias para proteger el deporte de agentes nocivos tales como los actos de corrupción, fraude y otras figuras de carácter económico.

Agregan que el fraude puede ser conceptuado como el comportamiento que, a través del engaño, produce beneficios ilegítimos para quien lo ejecuta y perjuicios para el sujeto pasivo de tal conducta. En el fraude, el ardid elaborado por el sujeto activo (constituido por el engaño y la mentira) hace incurrir en error al sujeto pasivo, quien, tomando por verdadero lo que es erróneo, otorga ventajas a quien despliega la conducta deshonesta.

Del mismo modo, estiman que el fraude se puede enmarcar dentro de un concepto aún más amplio, como es el de corrupción, que engloba una serie de otras conductas distintas del fraude propiamente tal, y que puede definirse como el comportamiento deshonesto ejecutado por una persona que, aprovechándose del carácter de las funciones que desempeña, obtiene beneficios ilegítimos. El carácter de tales funciones, entonces, no solo le sirven para engañar y defraudar, sino que también para sobornar o ser sobornado, para apropiarse indebidamente de cosas que no le pertenecen, para participar en una malversación de fondos o en otros comportamientos corruptos, obteniendo de esta manera un beneficio económico que para la víctima constituye una lesión patrimonial.

Señalan que, en doctrina, algunos autores estiman como un elemento determinante para estar en presencia de un acto corrupto, la consideración de las funciones que ejerce quien ejecuta el acto ilícito, indicando que debe tener la capacidad de tomar decisiones determinantes.

Los autores recuerdan también que la figura del fraude, independientemente de la modalidad de la que se trate (dopaje, sobornos a funcionarios de entidades deportivas, ardid de competiciones, etc.), ha estado presente desde antaño en la actividad deportiva, por lo que era posible advertir su proliferación en prácticamente todos los deportes, estableciendo una relación lamentablemente casi inevitable entre actividad deportiva y corrupción, a pesar de revestir el deporte todos aquellos valores que resultan antagónicos a la actividad delictiva.

Por todo lo señalado, concluyen los autores que resulta urgente disponer todos los esfuerzos que sean necesarios para proteger la actividad deportiva de esta clase de conductas nocivas, avanzando en su regulación, tal como se ha hecho en otras conductas impropias como aquellas vinculadas al acoso y al maltrato físico y/o psíquico de todos quienes se desempeñan en el quehacer deportivo, de manera de fortalecer la regulación existente y resguardar al deporte como agente protector de las personas.

#### **VI.- ESTRUCTURA.**

La moción considera un artículo único que modifica la ley N° 19.712, del Deporte, agregándole un párrafo nuevo, con su correspondiente artículo 40 U.

#### **VII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.**

Tratándose de un proyecto de fácil despacho, la Comisión lo trató en general y en particular a la vez, y acordó dar por reproducidas las opiniones de sus autores durante la tramitación del boletín N° 12.635-07, del siguiente tenor:

El **diputado Keitel**, como uno de los autores del proyecto de ley, manifestó la urgente necesidad de legislar sobre la materia que el proyecto de ley regula, dado que, a pesar de registrarse comúnmente delitos entre los dirigentes deportivos, relacionados con la administración de las organizaciones deportivas, volvían una y otra vez a integrar los entes directivos de éstas, lo que hacía estériles los esfuerzos por regularizar el funcionamiento de las asociaciones deportivas y perjudicando a los atletas y deportistas en sus carreras, lo que resultaba intolerable.

El diputado **Mulet** (Presidente), fundamentó el proyecto señalando que a través de él se busca el mismo espíritu del proyecto anterior, pero modificando la ley del Deporte y no el Código Penal, incorporando a las conductas ya sancionadas en dicho cuerpo normativo una pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas, lo que resulta más conveniente desde el punto de vista técnico – legislativo.

Sometido el proyecto de ley a **votación general y particular a la vez**, fue **aprobado por unanimidad**.

Votaron a favor las diputadas señoras Erika Olivera De la Fuente y Marisela Santibáñez Novoa, y los diputados señores Florcita Alarcón Rojas, Andrés Celis Montt, Juan Manuel Fuenzalida Cobo, Sebastián Keitel Bianchi, Pablo Prieto Lorca, Rolando Rentería Moller y Jaime Mulet Martínez (Presidente).

\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

### PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Agrégase en la ley N° 19.712, del Deporte, a continuación del artículo 40 T, el siguiente párrafo 5° en su Título III, y un artículo 40 U, del siguiente tenor:

“Párrafo 5°

De las penas aplicables a quienes se desempeñen en una organización deportiva

Artículo 40 U.- Si las conductas descritas en los artículos 287 bis, 287 ter, 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter, y 473 del Código Penal son realizadas por quien desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva, cualquiera sea su denominación, la pena asignada al delito respectivo deberá imponerse conjuntamente con la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas. Esta pena produce:

1°. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en organizaciones deportivas.

2°. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones en organizaciones deportivas, perpetuamente.

En este caso, ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, el tribunal la comunicará al Instituto Nacional del Deporte.”.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente en sesión de fecha 3 de marzo de 2020, con la asistencia de las diputadas Erika Olivera de la Fuente y Marisela Santibáñez Novoa, y los diputados Florcita Alarcón Rojas, Ricardo Celis Araya, Andrés Celis Montt, Juan Manuel Fuenzalida Cobo, Sebastián Keitel Bianchi, Jaime Mulet Martínez (Presidente), Pablo Prieto Lorca y Rolando Rentería Moller.

Sala de la Comisión, a 4 de marzo de 2020.

**CARLOS CÁMARA OYARZO**  
Abogado Secretario de la Comisión

[Escriba aquí]

